

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba á D. Joaquin María Ferrer, Diputado á Cortes, de lo gratos que en todos tiempos me han sido sus sentimientos de adhesión por la justa causa de mi muy querida Hija, y particularmente en los aciagos días de la Granja, vengo en nombrarle gentilhombre de Cámara de la Reina. Pardo 22 de Diciembre de 1835. Estará rubricado de la Real mano. = Al marques de Valverde.

ESPAÑA.

Madrid 25 de Diciembre.

Continúa el proyecto de ley sobre libertad de imprenta.

TITULO I.

De la libertad de imprenta.

Artículo 1.º Todos los españoles tienen derecho á publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, libremente y sin sujeción á ninguna clase de censura previa.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposición general los escritos sobre dogmas de nuestra religión, y sobre sagrada Escritura, los cuales no se podrán imprimir sin licencia del Ordinario.

Art. 3.º Esta licencia estará sujeta á las formalidades de que despues se hablará.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 4.º Las leyes reprimen y castigan los delitos que se cometen abusando de la libertad de imprenta en perjuicio del órden público ó de los derechos de los particulares.

Art. 5.º Delinquen contra el primero los impresos subversivos que se dirigen á trastornar la religión y leyes fundamentales del Estado, ó que directa ó indirectamente ataquen los derechos de S. M. al trono que ocupa; los sediciosos que incitan á rebelión y desobediencia á las leyes y á las autoridades encargadas de su observancia; los que aspiran á perturbar de cualquier modo la tranquilidad pública; los que provoquen á acciones que están reputadas por criminales en el código penal; en fin, los escritos escandalosos por obscenos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres.

Art. 6.º Delinquen contra los derechos privados los que con libelos infamatorios atacan el honor de los particulares, y tachan su conducta doméstica y privada, proponiéndose destruir la buena reputación que gozan entre sus conciudadanos; y no pocas veces también perjudican de este modo indirecto á sus intereses.

Art. 7.º Los autores ó editores de semejantes escritos no se libertarán de la pena que adelante se establece contra ellos, aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus imputaciones. Tampoco serán admitidos á formalizar semejante probanza á menos de que sea en el juicio de calumnia, para el cual queda siempre expedita la acción al agraviado contra el injuriante.

Art. 8.º Aunque es lícita la censura de los procedimientos de los empleados públicos en calidad de tales, sucede por el modo insultante y denigrativo con que está manifestada contribuir al vilipendio de la autoridad que ellos ejercen, ó al

des crédito permanente de sus personas, aun cuando se justifiquen de las imputaciones que se les hagan. Los impresos que tales censuras contengan estarán sujetos en el primer caso á la calificación de sediciosos, en el segundo á la de infamatorios, aun cuando sus autores se ofrezcan á probar y prueben la verdad de los hechos en que fundan su aserción.

Art. 9.º Si por el contrario, esta acusación está expresada en términos no injuriosos, probando el autor su aserto, queda libre de toda responsabilidad.

Art. 10. Lo mismo se verificará respecto de aquellos impresos en que se acuse á una ó mas personas de formar conspiraciones contra el Estado.

Art. 11. Los autores ó editores de impresos que sean declarados subversivos ó sediciosos serán castigados con una prisión que no podrá bajar de dos años, ni pasar de cuatro, quedando además privado el delincuente de su empleo y honores, si los tuviese, y ocupadas sus temporalidades si fuere eclesiástico.

Art. 12. Los de impresos obscenos sufrirán una multa equivalente al valor de 1500 ejemplares al precio de venta; y si no pudieren pagar esta cantidad, se les impondrá la pena de seis meses de prisión, ó cuando mas de un año.

Art. 13. A los de impresos declarados injuriosos se les impondrá una multa que no podrá bajar de 39 rs., ni pasar de 63, y seis meses de prisión, que podrán extenderse á un año segun la gravedad de la injuria; la prisión será doble para los que no puedan pagar la multa.

Art. 14. La primera reincidencia será castigada con doble pena, y con triple la segunda; pudiendo quedar además privado el delincuente en este último caso de poder obtener ningún destino del Estado, ni cargo de república, si las calificaciones hubiesen sido de subversión ó sedición.

Además de las penas susodichas, serán recogidos todos los ejemplares que existiesen por vender de las obras calificadas, segun va expresado, y quedan prohibidas de venderse y circularse.

Art. 15. Si se declarase que sola una parte del escrito merece la calificación criminal, esa sola será la prohibida, quedando corriente el resto.

TITULO III.

De las personas responsables en los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 16. Son responsables de todo impreso: 1.º el autor; 2.º el editor; 3.º el propietario de la imprenta ó su principal encargado.

Art. 17. Esta responsabilidad recae entera sobre cada uno de los individuos designados cuando no puede aplicarse al que precede; por manera que si el autor, por ser persona supuesta, desconocida ó prófuga, no pudiese responder de las resultas del juicio, se dirigirá el procedimiento contra el editor, y á falta de este, contra el propietario ó principal encargado de la imprenta.

Art. 18. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y el año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su extensión y volumen: la falsedad ó omisión de alguno de estos requisitos será castigada como la falsedad ó omisión de todos ellos.

Exceptuábase de esta disposición los billetes ordinarios de convites, entiersos, mudanzas de casa y otros semejantes.

Art. 19. Los impresores que faltan á lo mandado en el artículo anterior pagarán la multa de 100 ducados, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados ó hayan sido absueltos.

Art. 20. Pero si los impresos en que faltan los requisitos expresados arriba, fuesen denunciados y calificados con alguna nota de las reputadas criminales, los impresores pagarán una multa, que no será menos de 300, ni pasará de 500 ducados.

Art. 21. Son igualmente responsables ante la ley los vendedores ó expendedores de dichos impresos, y serán castigados con la multa de 5 hasta 10 ducados.

Art. 22. Aun cuando estén observadas las formalidades antes dichas en un impreso que hubiese servido de instigación ó de instrumento á un delito, serán castigados como cooperadores indirectos de él los propietarios ó principales encargados de la imprenta, que voluntariamente hubieren hecho la impresión, y los que del mismo modo vendieren ó de cualquiera otra

manera distribuyesen el impreso conociendo su contenido.

Art. 23. El que requerido por autoridad competente para que entregue algun impreso prohibido ó mandado recoger con arreglo á la ley, le ocultase ó suprimiese, ó disminuyese el número de sus ejemplares, ó en todo ó en parte los trasladase fraudulentamente á otras manos, pagará una multa igual al valor cuádruplo que tengan en venta los impresos que así ocultare ó trasladare.

Art. 24. Igual pena se impondrá al autor, editor ó cualquiera otro que, sabiendo estar prohibido ó mandado recoger algun impreso, se apodere del todo ó parte de los ejemplares que existan, para dejar sin efecto la disposición de la autoridad.

Art. 25. En el caso de publicarse algun impreso cuyo contenido, á juicio de la autoridad local gubernativa, ponga en peligro la tranquilidad ó el órden público, podrá la autoridad expresada suspender bajo su responsabilidad inmediata y provisionalmente la venta ó distribución de dicho impreso, y hacer que los ejemplares se conserven con seguridad en poder de las personas que los tengan hasta que se proceda al juicio de su calificación en los términos prescritos por esta ley.

TITULO IV.

De las personas que intervienen en los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta.

Art. 26. Los delitos de subversión ó sedición producen acción popular, y cualquiera español tiene derecho á denunciar ante la autoridad competente los impresos que juzgue sediciosos ó subversivos.

Art. 27. En igual caso se hallan los escritos instigadores de cualquiera otro delito, y los obscenos ó contrarios á la decencia pública.

Art. 28. Los procuradores del comun son los que de oficio, ó excitados por el Gobierno supremo ó por los gobernadores civiles, deben denunciar ante los alcaldes ordinarios los impresos que estimen criminales, excepto el caso de injurias, en el cual solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta acción.

Art. 29. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán al alcalde de la capital de la provincia para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho que han de calificarlos.

Art. 30. Estos jueces de hecho se nombrarán anualmente por la diputación de la provincia en número de 50.

Art. 31. Sus calidades han de ser iguales á las que la ley exige para ser tales individuos de diputación provincial.

Art. 32. Han de ser elegidos de entre todos los habitantes de la provincia, sin excluirse los mismos vocales de la diputación; y pueden también ser reelegidos.

Art. 33. Ningun ciudadano puede eximirse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral, á juicio de la diputación.

Art. 34. En el caso de que algun juez de hecho, sin causa justificada, dejase de asistir al juicio despues de ser citado hasta tercera vez, se le impondrá una multa que no baje de 200 reales, ni pase de 400.

Art. 35. Los jueces de hecho que residan fuera de la capital de la provincia, cuando sean convocados para esta clase de juicios, serán indemnizados con las dietas correspondientes, que serán determinadas por la diputación al tiempo de hacer las elecciones.

Art. 36. Esta indemnización se abonará del fondo que produzcan las multas impuestas á los reos en la resolución de estas causas, el cual deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada. Si la escasez de este fondo no puede en algun caso sufragar á esta indemnización, se satisfará de los de provincia con calidad de reintegro cuando aquel se halle en mejor estado.

TITULO V.

Del modo de proceder.

Art. 37. Verificada que sea la denuncia de un impreso, el alcalde, acompañado de dos regidores y el secretario del ayuntamiento, harán sacar por suerte nueve de las cédulas en que están escritos los nombres de los jueces de hecho; sentarán los

que saigan en un libro destinado á este efecto, y los citará en seguida.

Art. 38. Reunidos que sean, y recibido el juramento de haberse bien y fielmente en el desempeño del encargo que se les confia, se retirará el alcalde; y quedándose solos examinarán el impreso y la denuncia; y después de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán si há lugar ó no á la formación de causa.

Art. 39. Esta declaración se decidirá á mayoría absoluta de votos: la votación será secreta.

Art. 40. Hecha la declaración, se firmará por todos los nueve jueces; y el primero en orden de nombramiento, que hará de Presidente, la entregará al alcalde.

Art. 41. Si la declaración fuere de no haber lugar, la pasará el alcalde al denunciador con su denuncia, y cesará por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 42. Si la declaración fuere de que há lugar á la formación de causa, pasará el alcalde al juez ordinario el impreso, la denuncia y la declaración para proceder por los trámites que se señalan después.

Art. 43. A consecuencia de esta última declaración procederá inmediatamente el juez á suspender la venta de los ejemplares del impreso que haya existido, á la averiguación de la persona ó personas que deban ser responsables ante la ley, y á la prisión de los mismos si el escrito hubiere sido denunciado por subversivo ó sedicioso. En las otras clases de criminalidad se limitará el juez á exigir de las personas responsables fador ó caución suficiente de estar á las resultas del juicio. En el caso de no cumplir con estas condiciones, procederá igualmente á su prisión.

Art. 44. Antes de entablarse el juicio deberá el alcalde pasar al juez una lista certificada de los doce jueces de hecho que han de calificar el impreso, y deben haber sido sacados también por suerte de entre los que quedaron insaculados cuando se sacaron los nueve primeros.

Uno y otro sorteo deberá ejecutarse á puerta abierta.

Art. 45. El juez pasará á la persona responsable del escrito copia certificada de la denuncia, para que pueda preparar la defensa de palabra ó por escrito, y también lista de los doce jueces de hecho para que pueda usar del remedio de la recusación si le conviene.

Art. 46. De estos doce jueces podrán ser recusados siete; los cuales, supliendo por otros tantos nuevamente sorteados, podrá el interesado recusar otros tantos de la lista que se le presente, que se suplirán en la misma forma, quedando cerrada la puerta á nueva recusación.

Art. 47. Completo el número de jueces de hecho, serán citados por el juez, que los recibirá igual juramento al que se prescribió á los nueve primeros, y se comenzará el juicio.

Art. 48. Este juicio se celebrará á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en él así el denunciado como el denunciador por sí ó por tercera persona que los represente.

Art. 49. En seguida el juez hará una recapitulación de todo lo que resulta del juicio para ilustración de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto continuo calificarán el escrito con arreglo á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º, tit. 2.º, expresando en su caso si hay en él circunstancias agravantes. Esta calificación se hará á mayoría absoluta de votos, y por votación secreta.

Art. 50. Hecho esto, saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de Presidente, pondrá en manos del juez la calificación del escrito firmada de todos, después de haberla leído en voz alta.

Art. 51. El juez en seguida extenderá el auto fundado en la calificación, por el cual si el escrito hubiese sido abuelto de la denuncia, mandará poner en libertad inmediatamente en su caso al denunciado, ó alzarle la caución y fianza que hubiere sujetado á las resultas del juicio, poniendo igualmente en libertad los ejemplares que hubiese á tenidos de la obra, y declarando que este procedimiento no debe causar perjuicio alguno á la reputación y buen nombre del interesado.

Art. 52. En el caso contrario, el auto fundado igualmente en la calificación impondrá al denunciado las penas á que hubiere lugar por esta ley, y las demas que digan relación al delito que se castiga.

Art. 53. Las calificaciones y sentencias, de cualquiera clase que sean, se publicarán en los boletines de oficio y en la Gaceta del Gobierno, para lo cual enviará el juez testimonio de unas y otras á las respectivas redacciones.

Art. 54. Si en un juicio de injurias el denunciador reclamase perjuicios recibidos en sus intereses por el escrito injurioso, los jueces de hecho calificarán también esta parte de la demanda, y determinarán la indemnización á que haya lugar en su caso, sin perjuicio de la multa y demas penas á que debe estar sujeta la persona responsable por el abuso de la imprenta.

Art. 55. Las costas serán pagadas por la parte vencida en juicio; pero si la denuncia hubiese sido hecha de oficio, y el escrito fuese abuelto, se abonarán del fondo arriba expresado procedente de multas y condenas.

Art. 56. En estos juicios no hay apelación sino en solos dos casos: 1.º cuando el juez no hubiere impuesto las penas señaladas por la ley; 2.º cuando no se hayan observado en el juicio los trámites y formalidades prescritas por la misma. En el primer caso el juez admitirá la apelación en ambos efectos para mejorarla en la audiencia territorial: en el segundo la apelación será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se cometió la nulidad. La audiencia exigirá en este caso la responsabilidad al juez ó autoridad que haya cometido la falta.

Art. 57. Los jueces de hecho solo serán responsables cuando por prueba plena legal se les justifique haber procedido en su calificación por cohecho ó soborno.

TITULO VI.

De las pinturas, dibujos y estampas.

Art. 58. Las pinturas, dibujos y estampas, de cualquiera

clase que sean, disfrutarán de la misma libertad que los escritos impresos, y estarán sujetas á la misma responsabilidad.

TITULO VII.

De los periódicos.

Art. 59. Los periódicos se imprimirán y publicarán igualmente sin sujeción á censura previa; pero quedarán sujetos á las formalidades siguientes.

Art. 60. Para el primer anuncio ó publicación de un periódico se deberá obtener licencia del gobernador civil en cuya provincia se imprima.

Art. 61. Para obtenerla deberán sus editores ó empresarios depositar en poder de dicho gobernador la cantidad de 200 reales en metálico en Madrid, y de 100 igualmente en metálico en las provincias, ó una cantidad respectivamente doble en créditos de la deuda consolidada. Este depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir; siempre debe permanecer íntegro, y se devolverá á los interesados cuando el periódico cese ó se suprima.

Art. 62. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los periódicos exclusivamente científicos, artísticos y literarios.

Art. 63. Los artículos comunicados á las redacciones de los periódicos por las autoridades cuya conducta haya sido censurada en los mismos, se insertarán íntegros en el número inmediato á su comunicación, sin que los redactores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido, bajo la multa de 200 ducados.

Art. 64. Todo periódico que en el término de dos años incurriere por tercera vez en abusos de imprenta, calificados de criminales con las formalidades de la ley, además de las penas impuestas por ella, quedará por el mismo hecho suprimido.

Art. 65. Cuando los gobernadores civiles consideren un periódico ó un artículo de él capaz de excitar á la sedición ó conmoción popular, podrán suspender, bajo su responsabilidad propia, la circulación del número ó números que consideren peligrosos, y procederán según se previene para otros escritos en el art. 25, tit. 3.º

Art. 66. El gobernador de la capital del reino lo ejecutará en el acto de tomar aquella determinación.

TITULO VIII.

De las obras que tratan de Religión y Sagrada Escritura.

Art. 67. Las obras que por el art. 2.º, tit. 1.º, quedan sometidas á la licencia de los ordinarios para publicarse, les serán presentadas al efecto, y no podrán negarles la licencia sin que preceda la correspondiente censura.

Art. 68. De esta se comunicará traslado al autor ó editor, para que si no se conforma con ella, pueda contestar pidiendo segunda censura.

Art. 69. Si esta fuese contraria á la obra, podrá el interesado recurrir al Gobierno, quien consultando al Consejo Real sobre el asunto, resolverá definitivamente en su razon.

Art. 70. Quedan en pleno vigor las leyes y decretos sobre imprenta que no estén derogados por las disposiciones de la presente ley. — Manuel José Quintana. — Julian Villalba. — Pedro Gonzalez Vallejo. — El marqués de Someruelos. — El conde de Torre Martín. — Es copia. — Heros.

Por Real decreto de 24 de Diciembre de 1835 se ha dignado S. M. conceder el tratamiento de señoría ilustrísima á los ministros del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Partes recibidas en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

EXCMO. SR.: Paso á manos de V. E. para que se sirva elevarlo á conocimiento de S. M. copias de los oficios que he recibido por el correo de hoy del comandante general de Toledo del mariscal de campo D. Nicolás Isidro, fecha 20 desde Molinillo, y de 23 desde Yébenes de Toledo, en que participa en el primero la muerte del cabecilla Miguel Ruano, (a) el Apañado, y en el otro la del foragido Perfecto Sanchez, que tantos males ha causado en aquella provincia; no pudiendo menos con este motivo de recomendar el celo de las tropas que operan en aquel distrito, y la actividad del expresado comandante general.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1835.—Excmo. Sr.—L. El marqués de Moncayo.—Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de la provincia de Toledo.—Excelentísimo Sr.: Incansable siempre en mi propósito de perseguir y exterminar hasta la sombra de facciosos, dividí esta mañana mi columna en tres, haciendo marchar la una á cargo del capitán del regimiento provincial de Ecija D. Gabriel María Fernandez por el puerto del Lachar, al Avellanar y este despojado; otra, mandada por el subteniente del propio cuerpo D. Antonio Valderama, en dirección á dicho punto, y yo á la cabeza de la tercera por el puerto de Majarrasa, el Quijarejo y el Bonal, reconociendo los barrancos y valles. La segunda división en el caso del Granujal á las tres y media de la tarde la facción del cabecilla Miguel Ruano, (a) el Apañado, natural de Toledo, uno de los mas perjudiciales de su clase; y cargándole con la intrepidez que acostumbran los individuos de esta columna, fue muerto el Apañado y otro que le acompañaba á caballo, quedando en nuestro poder 4 escopetas, un cubo colmenero lleno de herraje, varios efectos y 4 caballos.

El destacamento de la villa de Urda, al mando del capitán de voluntarios de caballería de Castilla la Nueva D. Juan de Lerma, tuvo un encuentro con los facciosos á las siete de la mañana del 17 del corriente en el valle del Robledo, en

tre dicha villa y Fuente el Fresno, resultando de él la muerte de 6 de aquellos inicuos, y cogidos 2 caballos, 2 papeles de pólvora, algunas armas y varios pertrechos de poca entidad. Lo que tengo la satisfacción de poner en el superior conocimiento de V. E. para los usos que su autoridad estime. Dios guarde á V. E. muchos años. Molinillo 20 de Diciembre de 1835.—Excmo. Sr.—Nicolás de Isidro.—Excmo. Sr. capitán general del ejército y provincia de Castilla la Nueva.

Comandancia general de la provincia de Toledo.—Excelentísimo Sr.: Rebozando en la mas pura alegría me apresuro á noticiar á V. E. para que se digne elevarlo al Real conocimiento de S. M. que el cabecilla mas asesino, mas ladrón, el que tenia acordados á todos los habitantes del país por la atrocidad de sus hechos, y en fin, otro Zumalacarrégui en la provincia, llamado Perfecto Sanchez, contra el que y para su captura ejecuté una rápida y penosa marcha de 11 leguas por puertos y pedrizas, gargantas y valles, el 10 del mes actual, reconociendo todos los sitios donde se me habia informado acostumbraba á ocultarse, segun dije á V. E. en mi oficio de 7 del mismo, ha sido cogido y muerto por los granaderos del provincial de Ecija Simon Jimenez y José Aguilar, y el cabo 1.º Joaquin Ruiz, del escuadrón de campaña del regimiento de caballería de Vitoria, 4.º de ligeros, á la una y media de la madrugada de hoy en el pueblo de Marjaliza, á cuyo efecto envié anoche á las doce de ella 30 caballos á cargo del capitán graduado D. Manuel Duque, teniente del expresado cuerpo, y 40 granaderos de aquel al mando del teniente de la propia compañía D. Francisco Muñoz Moquera, dirigidos por uno de los prácticos que he llevado á mi lado llamado D. Manuel Aparicio, vecino de Navahermosa, mercedero de la Real consideración de S. M. por los señalados servicios que ha practicado desde que salió de Toledo el 22 de Noviembre anterior en persecución y exterminio de los péidos facciosos, como los que contraí á la inmediación de mi antecesor el general Paláver en iguales operaciones.

El cadáver se ha conducido á esta y expuesto al público con la misma ropa que tenia y la graduación de coronel, para terror de los malos, y satisfacción de los amantes de la REINA nuestra Señora y de la libertad. Enagendados de gozo los vecinos de esta villa y su benemérita Guardia nacional por la consecución de un triunfo tan interesante, que tiempo há anhelaban alcanzar, y aun tengo entendido que de orden de S. M. se hallan depositados en Toledo 2400 rs. para premiar á los que cogiesen á aquel monstruo muerto ó vivo, circunstancia que acredita mas y mas la importancia de su muerte, tocaron las campanas, e hicieron otras demostraciones de regocijo, obsequiando á porfia á los valientes individuos que componen la columna de mi mando.

El destacamento de Urda, á las órdenes de D. Juan de Lerma, capitán de la 2.ª compañía del escuadrón provisional voluntarios de Castilla la Nueva, ayer á las ocho de su mañana verificó un reconocimiento por los caseríos de Labraza del sitio de la Ardosa, inmediación de la sierra de Guadalupe, donde tenia apostada la infantería; y saliendo dos facciosos de á caballo y uno de á pie de la casa del Alamo, escapando en dirección al punto ocupado por dicha infantería del provincial de Ecija, á cargo del subteniente D. Antonio Peñañanda y varios Guardias nacionales de la enunciada villa de Urda, les dispararon dos de estos, matando dos de los tres pertenecientes á la facción de Orejita, segun declaración del faccioso que quedó vivo, el que habrá sido fusilado en la mañana de hoy, segun orden que remiti al capitán Lerma, en cuyo poder quedaron 2 caballos.

Dios &c. Y. benes de Toledo 23 de Diciembre de 1835.—Excmo. Sr.—Nicolás de Isidro.—Excmo. Sr. capitán general de esta provincia.

El capitán general de Extremadura con fecha 22 transmite el parte que le ha dirigido D. Antonio Pacheco, comandante del 2.º batallón de tiradores de la Guardia nacional de Badajoz y de la columna que cubre la línea de la Mancha, noticiándole que después de varios movimientos ejecutados para sorprender ó alcanzar la facción del cabecilla Doroteo, no pudo realizarse lo primero, pero sí lo segundo á consecuencia de una rápida marcha sobre Helechosa, en cuyas inmediaciones los tenientes D. Toribio Mora, del batallón de tiradores, y Don Antonio Solar, del escuadrón voluntarios de Extremadura, lograron en la tarde del 15 caer sobre la facción destrozándola y dispersándola, habiendo dejado en el campo 8 cadáveres, 2 prisioneros que fueron fusilados en Helechosa, y cogidos 14 yeguas, 2 caballos, algunas armas y otros efectos.

El expresado comandante D. Antonio Pacheco recomienda á los intrepidos oficiales Mora y Solar; y aunque lo hace igualmente de todos los individuos que concurren á la acción, distingue entre ellos al cabo primero Juan José Grajera, y al soldado Diego Navarro, ambos del escuadrón de voluntarios de Extremadura.

El capitán general de Castilla la Vieja, con fecha del 23, traslada un oficio del comandante general de Asturias en que le da parte del encuentro que tuvo el comandante de la línea occidental de dicha provincia en las peñas de Vestelo con la facción de Buron, á la que atacó, desalojó y arrolló, causándole la pérdida de 4 muertos y 7 heridos. El citado jefe recomienda por su comportamiento á los Guardias nacionales de Navia y á su valiente comandante D. Francisco Ochos, al capitán graduado del regimiento de Extremadura D. José Herrera, al subteniente del mismo D. Ignacio Morales, al cabo segundo de dicho cuerpo José Real, y al comandante del cantón de la Fon-Sagrada D. Mariano Marques, quien contribuyó al buen éxito de la acción cooperando á ella con la fuerza que al efecto facilitó.

Diputación provincial de Cuenca.—Por partes llegados en este momento se sabe que el valiente general Espinosa con su decidida división ha batido las facciones de Cabrera y Quilez antes de ayer á las inmediaciones de Ademuz, matándoles 1500 hombres, y poniéndoles en la dispersión mas completa que hasta

hoy han experimentado; de cuyas resultas vagan en grupos los restos llenos de espanto por los montes contiguos á Moya.

Con este golpe decisivo, y el que les dió el patriota general Palarea en Molina el día 15, queda destruida esta banda de asesinos, que después de haber asolado el bajo Aragón, amenazaban con el saqueo y el incendio á los pueblos libres de esta hermosa provincia.

La diputación queda llena de placer con noticia tan interesante, y se apresura á comunicarla á sus conciudadanos: ¡Viva la libertad! ¡Viva Isabel II! Vivan los valientes defensores de la patria. Cuenca 21 de Diciembre de 1835. De acuerdo de la diputación, Gerónimo Martínez Falero, secretario. (Suplemento al B. O. de Cuenca.)

Continúa el parte sobre el estado de la quinta.

El gobernador civil de Almería, en 11 del actual, dice que se hallan enteramente concluidas todas las operaciones de la quinta, habiendo terminado sus trabajos la diputación provincial; y añade con fecha 14 que habían redimido su suerte hasta el día 150 mozos pagando 49 rs., y 57 entregando un caballo y 19 rs.

El de Oviedo en 16 manifiesta que la quinta se halla enteramente finalizada, pues que solo faltan por ingresar en depósito 30 mozos que corresponden á la parte de aquella provincia rayana con Galicia, en que los facciosos han interceptado su marcha á la capital, pero que deben llegar de un momento á otro; y que han redimido su suerte 158.

El de Leon en 17 dice que existen en depósito 1942 quintos, habiendo redimido su suerte 94 abonando 49 rs.

El de Lugo en el mismo día manifiesta que hay entregados 1459 mozos, y que han redimido su suerte 62: añade que la fuga de algunos quintos á las facciones dió lugar á que recibiesen aumento, pero que en ninguna manera habían conseguido paralizar el curso de la quinta.

El de Orense en dicho día dice que de los 2640 mozos que han correspondido á aquella provincia existen en depósito 2000, y que muy pronto se llenará casi todo el cupo.

El de Murcia en 19 manifiesta que el número de quintos entregados hasta la fecha asciende á 948, habiendo redimido su suerte 100 entregando 49 rs., y 33 con un caballo y 19 rs.

El de Cáceres en el mismo día dice que había admitido en depósito 1928, faltando solo 76 para llenar el cupo total de la provincia: que han redimido su suerte abonando 49 rs. 124, y uno entregando 19 y un caballo.

Pagaduría militar del distrito de Galicia.—Estado que demuestra las sumas que se han recibido en dicha pagaduría, procedentes del contingente de 49 rs. señalado por sustitución del servicio personal de la actual quinta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre último, desde 1.º del presente mes hasta el 11 inclusible.

D. Francisco Uriá, del Ferrol.
D. Ramon Lires, de la jurisdicción de Finisterre.
D. Domingo Perez, de la jurisdicción de Corcubion.
D. Domingo Fullaondo y D. Felipe Romero, del Ferrol.
D. Matias Golpa, del partido de Betanzos.
D. Domingo Cobo, de la jurisdicción de Sta. María.
D. José de Lugo y Losada, de Sta. Marta del Val.
D. Manuel Pita, de la jurisdicción de la Somoza.
D. Manuel Ramos, de la jurisdicción de Betanzos.
D. Matias Lamas, de Sta. María de Rus.
D. José María Vaamonde, de la jurisdicción de Betanzos.
D. Benigno Ferrández Cid, de la Coruña.
D. Pablo Pedreiras, de la jurisdicción de Puente Deume.
D. Ramon Ferro, del Ferrol.
D. Tomas Anout, de la jurisdicción de la Sierra.
D. Andres Piñeiro, de la jurisdicción de Navahio.
D. Juan Pedreiras, de la jurisdicción de Puente Deume.
D. Francisco Quintana, de la Coruña.
D. Nicolás Lastra, D. Baltasar Hermida y D. José Rico, del Ferrol.
D. Juan Rodriguez, de la jurisdicción de Vimianzo.
D. Santiago Nogueiras, de la jurisdicción de Corcubion.
D. Valentin Caamaño, y D. Simon de Uriá, de la villa de Muros.
D. Juan de Castro y D. José Lopez, de la villa del Ferrol.
D. José Lopez, de la jurisdicción de Muros.
D. Manuel Peinado y D. Domingo Antonio Engis, de la villa de Muros.
D. Antonio Bugallo, de Ares.
D. Luis Gerpe, de la jurisdicción de Jalles.
D. Manuel del Rio, de la jurisdicción de Ares.
D. José Gonzalez Mendez, de la jurisdicción de Puente Deume.
D. José Vaamonde y Fullos y D. José Pera de Lago, del Ferrol.
D. Roque Villalba, de la jurisdicción de Ortigueira.
D. Rafael Varquez, de la jurisdicción de Vimianzo.
D. Antonio Tenreiro, del Ferrol.
D. Roque Fernandez y D. José Hernandez, de la villa de Finisterre.
D. Domingo Antonio de Tondo, de S. Pedro de Silva.
D. Francisco Lopez Piñeiro, de la villa de Corcubion.
D. Ramon Lopez, del Ferrol.
D. Pedro Rodriguez y D. Ramon Garcia, de la jurisdicción de Puente Deume.
D. Dimas Solís, del Ferrol.
D. Vicente de Vales, de Coto de Oza.
D. Antonio Vavela, D. Bartolomé Suarez y D. José Pose, de la jurisdicción de Puente Deume.
D. Isidoro Gomez, de Neda.
D. Manuel Queiruga, de la jurisdicción de Noya.
D. Domingo Martinez, de la jurisdicción.
Total 2266.

Intervención militar de Andalucía.—Estado que demuestra los individuos que han entregado cantidades por subrogar su suerte de soldados en el actual remplazo desde el 21 de Noviembre hasta 30 del mismo.

Individuos que han entregado 49 rs.

D. Manuel Pichardo, de Umbrete.
D. Lucas Recuero, de Alcolta del Rio.
D. Francisco Javier Ortiz, de Osuna.
D. José Gonzalez y D. Juan Brabander y Baro, de Estepa.
D. Joaquín García de las Matas, de Pidas.
D. Ezequiel Nuñez, de Peñaflor.
D. José Farfan, de Cantillana.
D. Teodoro Barrera, de Azualcollar.
D. José García Gonzalez, de Olivares.
D. Francisco Gonzalez, de Estepa.
D. Miguel de Córdoba, de Osuna, 19 rs.
Total 459.

Exposición dirigida á S. M.

Señora: El conde de S. Roman, vuestro comandante general de la Guardia Real provincial, é inspector general de los regimientos de Milicias provinciales, hace presente: Que en 26 de Octubre próximo pasado tuvo la honra de ofrecer á V. M. el 12 por 100 del liquido de sus sueldos para atender á las necesidades del Estado, dejando pendiente en su imponderado deseo de ver terminada la guerra civil el poder aumentar sus donativos: se apresura de nuevo á elevar al Real conocimiento de V. M. que ademas del mencionado donativo, contribuirá con una nitad mas, de otro tanto de lo que importa lo que paga por contribucion de frutos civiles, á contar desde 1.º de Enero próximo, é interin dure la guerra de Navarra y provincias Vascongadas y para que se efectúe sin la menor dilacion, ha dado la correspondiente orden á su apoderado general D. Francisco Folla, residente en la Coruña, para que allí tenga su debido cumplimiento y satisfaccion, en atención á que en aquel reino es donde tiene sus rentas y las de su esposa. Real sitio del Pardo 21 de Diciembre de 1835.—Señora.—El conde de S. Roman.

S. M. se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre al conde de S. Roman por su generoso desprendimiento y que se publique en la Gaceta un acto tan digno de su Real aprecio.

Lista de los donativos que se han hecho por las dependencias del ministerio de la Gobernacion del Reino en el presente mes de Diciembre para ayudar á los gastos del Real Erario en defensa de la justa causa, y que se ha servido admitir S. M., mandando se les den las gracias á los interesados en su Real nombre por tan generoso desprendimiento.

D. Juan Bautista Briones, médico titular de Tabernas, provincia de Almería, ofrece 75 fanegas de trigo que dice pertenecerle del Real pósto monte pio de la villa de Huecija; y que S. M. se digne igualmente destinarle donde sea de su soberano agrado en beneficio de la humanidad doliente.

D. Luciano Lopez y Neira, licenciado en medicina y cirugía en esta corte, ofrece 4 rs. vn. diarios, que entregará mensualmente durante la guerra actual.

Los jueces de primera instancia de los partidos de Calahorra, Cervera del rio Alhama y Torrecilla de Carneros, ofrecen por conducto del gobernador civil de Logroño para los gastos de la guerra, los dos primeros el 10 por 100, y el tercero el 6 idem de sus sueldos respectivos.

El administrador principal de correos de Málaga D. Ildefonso Rija, por un año desde 1.º del corriente mes, y sin perjuicio de continuar suscrito si pasado el año hubiese necesidad de ello, 100 rs. mensuales.

El interventor D. Manuel Fernandez, bajo las mismas circunstancias 60 idem.

El oficial segundo D. Juan Penagos 55 idem.

El tercero D. Francisco de Mora 50 idem.

El cuarto D. Cayetano Rodriguez 45 idem.

El quinto D. Francisco Azpeytia 40 idem.

El oficial agregado D. José Martinez Torres 40 idem.

El mozo de oficios D. Antonio Barrios 5 idem.

El administrador de Antequera D. Bernabé Lopez de Castro, bajo las mismas circunstancias que los empleados de la principal, 50 idem.

El interventor D. Manuel Visconti 40 idem.

El administrador de Velez D. Antonio Ferrer y Zea, igual á los anteriores, 40 idem.

El administrador de Coin D. Anselmo de Bartha 40 idem.

Los conductores del correo general D. Estanislao Sandoval, D. Pedro García Montevavro y D. Nicolás Jimenez 20 rs. por una sola vez cada uno.

Los carteros Diego Santiago, Manuel Benitez, José Jimenez, Salvador Urbano, Rafael Martinez y Manuel Cuenca 10 idem.

El gobernador civil de Zamora marques de Valdegama 300 rs. mensuales.

El secretario D. José Eugenio de Rojas á razon de 8 por 100 de su haber idem.

El oficial primero D. Alvaro Mariscal 60 idem.

El primero segundo D. Froilan de Ayala y segundo segundo D. Manuel Ruiz de Quevedo 53 cada uno idem.

El primero segundo D. Francisco Cortes y el segundo tercero D. Nicolás Moral 46 idem, idem.

El portero D. Manuel Delgado 11 idem.

Los celadores de cuartel D. Pablo de la Hoz, D. Francisco Gonzalez y D. Rosendo Matilla, 10 rs. idem.

Los celadores de puertas D. Nicomedes del Val, D. Francisco Prieto y D. Ramon Sotomayor, 7 idem cada uno.

El contador principal de Propios D. Nicolás Arratia, por el 8 por 100 de su haber, 80 idem.

El oficial primero D. Joaquin Piquer 46 idem.

El segundo D. Julian Colomera 46 idem.
El auxiliar D. Florencio Arnaiz 16 idem.
El idem D. Carlos Colomera 15 idem.
El idem jubilado D. Martin Gomez de la Torre 16 idem.
El administrador de correos D. Ramon Dorado el 56 id.
El interventor D. Juan del Mazo 35 idem.
El mozo de oficios, por el 5 por 100, 11 idem.
D. José Aparicio, oficial tercero de la contaduría de Propios, 160 por una vez.

Nota 1.ª Se hallan ya satisfechos los donativos correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre.

2.ª No se incluyen en esta lista á D. Ignacio Rodriguez, portero que era de la contaduría principal de Propios, y ofreció 13 rs. por el 8 por 100 de su haber mensual, habiendo pagado lo correspondiente á Octubre, ni á D. Guillermo Almazan, celador de puertas, que ofreció 4 rs. mensuales, y pegó tambien el mes de Octubre, porque estos han salido, el primero á oficial segundo de la secretaría, y el último á portero de la diputación provincial.

D. Manuel Lleo, presbítero y maestro de capilla de la parroquia de Zehegin, ofrece el 15 por 100 de 200 ducados que disfruta, durante la lucha actual, y se ofrece personalmente por capellan de cualquiera de los regimientos del ejército.

Los empleados en la secretaría de la junta provincial de Alicante D. Juan San Martin, D. Antonio Sereix y D. Francisco Garcia, ofrecen mensualmente para los gastos de la guerra el 10 por 100 de sus haberes desde Noviembre último.

Los empleados del portazgo de Puerto Lápiche ofrecen: el administrador D. Manuel Fernandez Villamil el 5 por 100 de su sueldo, el interventor D. Ignacio Fernandez el 4 idem, y el mozo de barrera José Collada el 2 idem; cuyas cantidades ofrecen repetir á fin de mes al administrador principal de correos de Manzanares.

El ayuntamiento de la ciudad de Zamora ofrece para gastos de la guerra 2200 rs.

D. Pedro Esteban y Romero, celador interino de la carretera de Aragón, ofrece desde 1.º de Noviembre último el 4 por 100 de su sueldo.

D. Fermín Ortiz, sobrestante alistador de la expresada carretera, el 3 idem.

D. Juan Antonio Casal, interventor del portazgo de Alcolta del Pinar, el 5 idem.

Los últimos dependientes del gobierno civil de Burgos ofrecen desde 1.º del presente mes de Diciembre: D. Antonio Hernando, D. José Lucena y D. Juan de Sahagun Gonzalez el 1 por 100 mensual de 6 rs. diarios que gozan: D. Mariano Alonso, D. Joaquin del Campo y D. Manuel Garcia el idem de 8 idem; y D. Pedro Gil y D. Antonio Baños el 2 idem de 6 idem.

D. Baltasar Prieto y Cerzo, cura párroco del lugar de Carnero, provincia de Salamanca, ofrece durante la lucha actual un diezmo anualmente de su porcion decimal.

El gobernador civil de Córdoba en 16 del corriente avisa que en la depositaria de donativos patrióticos que ha encargado al patriotismo del que desempeña la de policía, bajo la intervención de la diputación provincial, existen recaudados para dicho objeto la cantidad de 10.887 rs. 20 mrs., producto de los descuentos de todos los empleados de aquel gobierno civil, de algunos de la subdelegación de policía, y de los pueblos de que dió parte en 9 del actual: que tambien son parte 2718 rs. recibidos de la villa de Iznajar: 29 de Fuenteovejuna, y 801 y 23 mrs. de la de Valenzuela; no habiendo aun entrado en caja los 3283 rs. que habia producido la suscripción abierta en la villa de Doña Mencía, ni 644 rs. que ha donado la pequeña villa de Belmeze, cuyos habitantes pobres han demostrado su buen espíritu.

El administrador de correos de Huescar ofrece en 10 del corriente el 2 por 100 del sueldo que disfruta por el tiempo que duren las actuales circunstancias.

El director y los empleados de Real nombramiento del seminario de Nobles de esta corte en 11 del corriente ofrecen el 8 por 100 de sus respectivos sueldos desde 1.º de Noviembre hasta que cese la guerra.

El capellan de la Guardia nacional de Baeza cede por cuatro años, contados desde 1.º de Enero próximo, 550 reales que disfruta anualmente.

D. Santos Herrero, presbítero, beneficiado de las iglesias de la ciudad de Arnedo y sus anejos, provincia de Logroño, ofrece desde S. Miguel último la tercera parte de los diezmos mayores que puedan corresponderle por su beneficio.

El gobernador civil de Tarragona ofrece el 10 por 100 de su sueldo desde 1.º del corriente mes durante la guerra actual.

D. Lucas Alonso, médico titular de la villa de Anguiano, provincia de Logroño, pide á S. M. se digne destinarle á un hospital militar, ofreciendo el 10 por 100 del sueldo que se le asigne para atender á los gastos de la guerra.

Continúa la relacion de los donativos que hacen á S. M. los gefes, oficiales y demas individuos pertenecientes á las corporaciones de todas clases en la comprension del departamento de Cadiz.

Arsenal de la Carraca.—El brigadier D. Manuel de Cañas Trujillo, comandante general y subinspector, y el teniente de navio D. Jorge Perez Laso, segundo comandante del arsenal, el 2 por 100.

El teniente de navio D. Francisco de Paula Manson, ayudante de la subinspeccion y secretario de la comandancia general, el 2 idem.

D. Juan José de Castro, escribiente de la subinspeccion; D. Cristóbal de Mora, D. Miguel Nogaledo y D. Antonio Parrilla, escribientes de la comandancia general, y D. José de Mora, escribiente de la segunda comandancia, el 2 idem.

Eusebio Rodriguez, maestro mayor de velas, el 2 idem.

Fernando Pando, capataz del obrador de instrumentos náuticos, y Mateo Carrasco, capataz del obrador de armería, el 2 idem.

Antonio Barriero, José Manuel Varencio, Antonio de Mier y Agustín Romero, cabos de maza, el 2 idem.

Cuerpo de constructores.—El teniente de navio D. Ale-

Jandro Bouyon, segundo constructor y gefe inteno; el capitán retirado de infantería D. Juan José Alvarez, constructor supernumerario, y D. Dionisio Bautista, graduado de alférez de fragata, D. Joaquín Montesinos y D. Cayetano de Hostos, ayudantes de constructores, el 2 idem.

Cuerpo de hidráulicos.—El profesor ordinario D. José Antonio Lavaca, graduado de alférez de fragata, y los ayudantes D. Antonio Cuevas y D. Juan Guillen, el 2 idem.

Ramo de constructores.—El primer aparejador de carpinteros de ribera Manuel Perinan, el segundo idem Juan Trujillo, el tercero idem Bernardo Espinosa, el cuarto idem Andrés Serrano, el primero idem de calafates D. Manuel Rufo, el segundo idem Francisco de Luna, el maestro del horno de reverbero en la Casería D. Juan Dubrull, el del obrador de bombas D. Juan Setelo, el del de herrería Juan Marquez, el del de farolería Antonio Cabalcos, el del de pintores Vicente Dominguez, el del de cerrajería Manuel Bueno, el del de la fábrica de jarcias y lonas D. Rafael Aguirre, el capataz de carpinteros de ribera Antonio Martinez, el de calafates Antonio Miranda, el de la casa de bombas de vapor José Montesinos, el segundo Juan Urquina, los carpinteros José Leandro Bautista y Juan Montesinos, el calafate Juan Espinosa, el cerrajero Diego Gomez, los peones Francisco Santiago, José Barreiro, Domingo Linares, José Espinosa y Andrés García, el capataz de la miquina pantomina José Espinosa, y los peones de las atenciones del arsenal Juan Barbeito, Diego Cepillo y Francisco Peña, el 2 idem.

Ramo de hidráulicos.—Francisco Alva, aparejador, y Vicente Martinez, capataz, el 2 idem.

Los oficiales de mar y buzos D. Francisco Barca, primer contramaestre del arsenal, y el segundo D. Ginés Galindo, graduados de tenientes de fragata, el 2 idem.

Los primeros contramaestres de la armada D. Pedro Calderon y D. Vicente Perales, graduados de alférez de fragata, Antonio Paz, Manuel Alfaro, Cristóbal Muñoz, Antonio Torre, Sebastian de Cardona, Miguel Martín, Gerónimo Almeida y José Gutierrez, el 2 idem.

Los segundos contramaestres de la armada Diego Fernandez, Manuel Amador, Pedro Roca, Pedro Gamundi, Francisco de los Santos, Ramon García, José Clemente y Esteban Gutierrez, el 2 idem.

Los terceros contramaestres de la armada Baltasar Vazquez, Bartolomé Morales, Nicolas Anton, Pablo Olmedo y Pedro Zambrana, el 2 idem.

El primer buzo del arsenal José Hostalé, el segundo Ramon Pedrosa, los buzos de bajeles Francisco Perez, Domingo Sanchez y Juan Lopez, y los aprendices de buzo Carlos Almeida, José Conesa, José Antonio Rebollo y Domingo Muñoz, el 2 idem.

Varios empleados en el arsenal.—El cura párroco D. Juan de la Rosa, los tenientes Fr. Pedro Joaquín de Cádiz y Fr. Servando de Cádiz, el sacristan mayor D. José María Romero, el maestro de primeras letras D. Agustín José Pereira, el superior facultativo D. Agustín Delgado, y los practicantes del hospital D. Andrés Fernandez y D. Antonio Alvarez, el 2 idem.

El maestro de viveres D. José María Gonzalez, el 5 idem.

Los despenseros José Cabezas y Santiago Jimenez, el 2 idem.

Los cabos y rondines del arsenal José de Acosta, cabo mayor, el segundo Vicente Perez, los ordinarios Valentín Chapela, Vicente Marques, Pedro Fullera, Manuel Romero, Juan José Gonzalez, Francisco Ordoñez, Juan Jimenez, Ignacio Auchá, Miguel Freira, Pedro Duñac, Baltasar Molina, Juan de la Peña, José María Acosta, Manuel Hurtado, Pedro Santalla y Fernando Peña, y los rondines Manuel Calvero, Ramon Amiseiro, Agustín Caramé, Diego Molina, Francisco Martinez y Martinez, Antonio Trasande, Manuel Vidal, Juan Freire, Esteban Cué, Andrés Nuñez, José Garrido, Cayetano Milera, Miguel Laredo, Ventura Martinez, Francisco Paz, Antonio García, José Matulobos, Domingo Costela, Cristóbal Yañez, Clemente Doce, primero, Eduardo Alvarez, Jacobo Martinez, Francisco Herrera, José Montero, Fulgencio Rodriguez, Vicente Rodriguez, Clemente Doce, segundo, José Carballo, Rafael Temperan, José Martinez Ros, Francisco Silva, Pedro Gorgoso, Bartolomé Mediavilla, Ramon Teruel, Gaspar Romero, José Olsero, Domingo Barreiro, Pedro Gaonara, José Toussé, primero, Francisco Costela, Antonio Rodriguez, Andres Guzman, Pablo Diz, Francisco Mejía, Cristóbal Muñoz, Silvestre Avalós, Domingo Pardo, Florencio de Castro, José Nuñez, José Toussé, segundo, Antonio Batalla, Domingo Porras, Manuel Carril, Sebastian Rivela, José Rodriguez, Sebastian Ponce, José de Chau, Juan Alcal, Alonso Muñoz y Agapito Granados, el 2 idem.

El capataz mayor del presidio D. Francisco Ramirez, el segundo D. Vicente Ramirez, y los ordinarios Juan Medrano, Fulgencio Sanchez, Domingo Martinez y Francisco Ballster, el 2 idem.

Individuos de las embarcaciones menores del arsenal.—El patron de la falúa de la comandancia general del arsenal Bautista Monfort, el patron del bote de oficiales Eduardo Barata, el patron de la lancha *Galga* Francisco Rodriguez, los peones Antonio de Hostos, José Miranda, Pedro Gomez, José Lopez, Vicente Grandal, Francisco Lopez, Francisco Terreiro y Gerónimo de la Cruz, el capataz de la lancha del *Agua Pablo Mousó*, el patron Ramon Eiras, los peones Manuel Racaman, Ventura Mousó, Francisco Carnés, Francisco Graifo, Fructuoso Carril, Tomás Rodriguez, Francisco Bernaudes, José Canosa y Manuel Terreiro, el capataz de las bacas del pasaje Andrés Martinez, y los peones Jorge Fernandez, Francisco Rodaño, José García, Luis Paz, Francisco Sidran y Salvador Mousó, el 2 idem.

Los peones de los depósitos contra incendios, telégrafo y limpiezas &c., existentes en el arsenal, José Marselles, Fernando Muñoz, Marcelo Magaña, Juan Magaña, Antonio Latiagui, José Fandifo, Rafael Pabon, Francisco Pereira y Ramon Acha, el 2 idem.

Los Sees. gefes y oficiales del Real cuerpo de artillería de marina, en el departamento de Cádiz, D. Vicente Sanchez Carquero, coronel graduado y comandante principal accidental; D. José Olmedo, idem segundo comandante principal accidental; D. Jacobo Aleman, teniente coronel, primer ayudante mayor; D. José Usel de Guimbará, primer ayudante y comandante accidental del primer batallón; D. José María Carlier, idem idem del segundo batallón; los capitanes Don Andrés Manzano, D. Félix Arellanos, D. Juan Spinola, Don Antonio Ruiz Mateos, D. José Ignacio Salcedo y D. Tomás Coussillas; los tenientes D. Francisco de Paula Cepeda, Don Jacobo Lopez Castilla y D. Francisco Carrichena; los subtenientes D. Manuel Lobo, D. Lázaro Cepeda, D. José María Ibolean y D. Francisco de Paula Andujar; el teniente de brulor D. Lorenzo de los Rios; los cirujanos D. José Serrano y D. Francisco Gutierrez, y los capellanes D. José Carrillo y D. Francisco Mendez, el 2 idem por un año, si antes no se hubiese concluido la lucha actual.

Varios gefes y empleados de cuerpos auxiliares de la armada.—El director del cuerpo de médicos-cirujanos de la misma y demas facultativos, el 2 idem de su haber por el término de un año.

El subdelegado eclesiástico castrense D. José Villaverde y Rey, el 2 idem mientras dure la guerra.

El secretario notario mayor D. Pascual Perez, 200 reales por una vez.

El auditor del departamento D. Francisco Rivera y Maestro, el 4 por 100 por un año.

El fiscal D. Juan Martinez de Gatica, el 3 idem.

El agente D. Manuel Rivero, el 2 idem.

El escribano mayor D. Salvador Gonzalez Tellez y el auxiliar D. Domingo Gonzalez Tellez, el 4 idem.

El procurador de pobres D. Cristóbal Pabon y los dos alguaciles Francisco Obispo y Pedro Bernal, el 1 idem.

(Se continuará.)

Los gefes, oficiales, médico y capellan del regimiento de infantería Voluntarios de Gerona, 3.º ligero, ceden el 2 por 100 de sus sueldos para atender á los gastos de la presente guerra.

El primer comandante del 2.º batallón del regimiento de Africa, 7.º de línea, cede con el mismo objeto el 12 por 100 de sus sueldos, los capitanes al 10, los tenientes el 6, los subtenientes el 4; los sargentos primeros 8 rs. mensuales, los segundos 5, y un día de haber todos los tambores, cabos y soldados.

S. M. se ha dignado admitir con agrado estos donativos, y mandar que se den las gracias á los interesados y se publique en la Gaceta su generoso y patriótico desprendimiento.

Comision de donativos patrióticos.

Lista de los señores suscriptores que han entregado en ella sus ofertas en los dias 18 y 19 del presente mes de Diciembre.

	Reales de vn.
<i>Donativos por una vez.</i>	
El arquitecto mayor de Madrid D. Francisco Javier Mariategui.....	1178
El teniente primero idem D. Juan Pescador....	275
El idem segundo idem D. Luis Lopez de Orcha	275
D. Antonio Lopez de Salazar por si y demas individuos del Real colegio de escribanos notarios del reino de esta corte.....	4000
<i>Donativos mensuales.</i>	
D. Cándido Callejo, catédrico de número del Real colegio de cirugía de S. Carlos, por Noviembre último.....	145. 20
El Excmo. Sr. corregidor y demas individuos y subalternos del Excmo. ayuntamiento de esta villa.....	7981
El relator, procuradores generales, escribanos de cámara y los oficiales mayor y segundo de la escribanía de Calatrava y Alcántara.....	300. 28
El administrador y demas dependientes del Real sitio del Buen Retiro, por Octubre anterior....	482
El inspector general de caballería, y demas del 2 por 100 con los gefes y oficiales destinados á la secretaría de la misma, lo hace del 10 por 100 que ha cedido particularmente con el mismo objeto por Noviembre.....	763. 30
Total.....	11.351. 10

Real colegio de humanidades.

Habiendo obtenido D. Francisco Serra, director de la casa de pension de la calle de Barrio Nuevo, Real permiso para elevarla á la clase de Real colegio de humanidades con las asignaturas establecidas por el plan vigente, va á añadir á las clases que ya tenia establecidas de primeras letras, latinidad, frances, ingles, italiano, matemáticas, geografía, dibujo, música, baile, letra inglesa y tenejería de libros en partida doble, las de filosofía, física experimental, literatura, historia y agrima, debiéndose advertir que como tal colegio está incorporado á la universidad mas próxima, y por lo mismo las certificaciones de ciencias que en él se ganan son admitidas para carreras literarias y grados académicos.

Obras de Victor Hugo, traducidas por D. Eugenio Ochoa. (1) Novela 1.ª de Bug-Jargal.

Los tres primeros cuadernos que hemos visto de la coleccion anunciada, forman completamente la in-

(1) Se suscribe por cuadernos en la librería de D. Tomas Jordan, Puerta del Sol, frente á la fuente.

terezante novela de *Bug-Jargal*. Esta muestra puede dar idea de las demas obras, porque en ella, á pesar de haberla escrito su autor á la edad de 16 años y en muy pocos dias, se descubren ya sus admirables talentos, el don de interesar, y aquellas centallas de genio que brillan en las obras posteriores de Victor Hugo.

El argumento de esta novela es histórico, y está sacado de la sublevacion de los negros de la isla de Santo Domingo en 1791. Si hemos de juzgar de su interes por el efecto que causa su lectura, podremos observar que nadie la interrumpe sin disgusto, y que el anhelo por descubrir el desenlace se aumenta progresivamente hasta su conclusion. Cada libro es un cuadro perfecto en que los personajes y sus caracteres estan hábilmente contrastados, dibujados con maestría y con una expresion y magia de colorido, que produce la mas completa ilusion. El lector no puede menos de sentirse en su imaginacion trasportado á los paises, teatro de los acontecimientos que describe el autor, donde es testigo de las escenas que representa. No podremos decidir en este momento, consultando solo la impresion que nos ha causado la lectura de esta novela, si es mayor el número de sus bellezas dramáticas ó de las descriptivas. En uno y otro género las hemos observado admirables; y para justificar completamente nuestro juicio, seria menester copiar íntegramente esta novela: sin embargo no podremos dejar de hacer particular mencion del carácter generoso, y de los sentimientos que se atribuyen á Bug-Jargal, héroe principal de la novela; de la conversacion tan propia de un campamento militar con que da principio; de la sala de audiencia del gefe rebelde Juan Biassou; de la arenga de este á las turbas de negros que le seguian; y de la ridicula, graciosa y pillesca ceremonia de la adivinacion.

Una de las cosas que mas nos han llamado la atencion en esta preciosa novelita son los retratos de negros. A nuestro juicio tienen estos tanta verdad, son tan acabados y completos, cual no los hemos encontrado en viajes muy recientes y acreditados. El que no haya visto negros ni los haya tratado, y quiera formarse una idea de su condicion física y moral, que lea la novela de Bug-Jargal, y nada le quedará que apeteecer. En pocas palabras nos pinta el autor, y muy lindamente, á las *griotas*, mugeres de los *griotes*; que son unas tribus que existen en diferentes regiones de Africa, dotadas de un talento grosero para la poesia y para la improvisacion, á semejanza, aunque en escala muy inferior, de los antiguos trobadores. En medio de las tinieblas de la noche, en un valle cubierto de multitud de hogueras y de negros al rededor de ellas, un grupo de negras, que acababan de sentarse en rueda con las piernas cruzadas, segun costumbre africana, estaban al rededor de un gran monton de ramas secas que ardian, haciendo temblar sobre sus horribles rostros el livido esplendor de las llamas. Su traje y adorno consistian en numerosos brazaletes de vidrio azul, rojo y morado, que brillaban en sus piernas y brazos; en los anillos que lucian en sus orejas; en las sortijas que adornaban todos los dedos de sus manos y pies; en los amuletos que llevaban pendientes del cuello; en el delantel de plumas de varios colores, único vestido que cubria su desnudez, y sobre todo en sus compasados clamores, y en sus vagas y delirantes miradas. Tienen tal fuerza estas pinceladas, que no es fácil dejar de representarse las griotas en la imaginacion.

Toda la bondad y belleza de sentimientos de d'Auverney y de Bug-Jargal; todo el candor y amabilidad de María, la honradez de Tadeo, y el instinto y fidelidad del perro Rask, apenas bastan á calmar los penosos sentimientos de odio y rencor que producen la ferocidad de Biassou y la perversidad atroz del enano Habibrah. Llega esta á tal punto, y la representa el autor con colores tan exagerados en la escena del torrente, que el ánimo del lector, en continua agitacion y zozobra, no descansa hasta que aquel inmundo bicho, sepulta su miserable existencia en la oscuridad de aquellos abismos.

Es tan corta, por último, esta novelita, y se encuentran en ella tantas muestras de talento y genio poético, que seria preciso citar todos sus pormenores é incidentes para dar á conocer todas sus bellezas. Las de locucion, que no podrán menos de llamar la atencion, contribuyen eficazmente al efecto general; porque cada personaje se explica en un lenguaje tan propio de su carácter y circunstancias, que en esta parte nada puede disipar la ilusion de los lectores.

Respecto de la traduccion es trabajo de un joven de talento é instruccion, distinguido poeta, y escritor ameno y elegante; no podemos decir mas sino que esta traduccion se lee sin que nadie advierta que lo es.

ANUNCIO.

Boletín de medicina, cirugía y farmacia. Contiene los artículos siguientes: patología terapéutica; cirugía práctica; reorganizacion médica en España; sociedad médica general de socorros mutuos; estado sanitario de Madrid. Se vende y se suscribe á este periódico en el despacho de la imprenta Real.

Nota. En los nombramientos de jueces de primera instancia insertos en la Gaceta de ayer 23 del que rije, léase á D. Diego Alvarez Ochoa que le es de Literata, en la de Badajoz; en lugar que lo es de Lucena en la de Badajoz.